Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Honorable Magistrado
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil – Familia
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 25000221300020200024100
RECURRENTE: STELLA PINILLA PACHÓN

Ref. Recurso de Súplica contra auto de fecha 11 de junio de 2021

DAVID LEONARDO SAINEA TALERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.279 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 349253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado vinculado a la sociedad **GILCO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901319754-4, en calidad de apoderado judicial de la recurrente **STELLA PINILLA PACHÓN** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento ante usted **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021,** por medio del cual se dio por contestada la demanda de revisión y se realizó el decreto de pruebas

PETICIÓN

Solicito de manera atenta la modificación del **AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021,** consistente en **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE REVISIÓN** presentada por el apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA MORENO AVENDAÑO** y como consecuencia de ello **NO DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por la parte demandada.

Para tal efecto ruego Honorable Magistrado ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA

El presente recurso y la anterior petición se fundan en lo siguiente:

PRIMERO: En fecha 21 de enero de 2021, fue notificado el auto admisorio de demanda de revisión de fecha 04 de diciembre de 2020 a la parte demandada **DIANA PATRICIA MORENO AVENDAÑO. *Dentro del auto admisorio se corrió traslado de igual manera del expediente donde reposa***

la demanda de revisión; Mencionado auto, lo manifiesta de la siguiente manera:

> "***El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace*** https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes03scftscmarca%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FARCHIVOS%20PROCESOS%20A%20CARGO%2FRECURSOS%20DE%20REVISI%C3%93N%202020%2F25000%2D22%2D13%2D000%2D2020%2D00241%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDNzY2Z0c2NtYXJjYV9jZW5kb2pfcmFtYWp1ZGljaWFsX2dvdl9jby9FdE5TN01scTZ3aEVyUXpFcWdpaE50SUJWMzl0U0lncUVPV2V5NmpXR184dXpRP3J0aW1lPXYwd3VVMFV3MlVn".

SEGUNDO: El día 16 de febrero de 2021, ***a las 05:11 p.m***. el abogado de la demandada **DIANA PATRICIA MORENO AVENDAÑO,** manifiesta a la Honorable Sala y a esta parte lo siguiente:

> "por medio del presente escrito me permito manifestar que el día 21/01/2021, se le notificó del recurso de revisión presentado por la apoderada Dra. ANGIE DAYANA SALAMANCA SÁENZ, ***quien tan solo allegó copia del auto admisorio de la demanda.***
>
> En ese orden de ideas dando aplicación a lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, solicitó a Usted Señor Magistrado se sirva a través de la secretaria del Despacho suministrar la reproducción de la demanda y de los anexos para poder dar una contestación acorde con las pruebas otorgarle poder a un profesional del derecho para los fines pertinentes".

TERCERO: Por tratarse de una comunicación enviada por una de las partes ***fuera del horario establecido por la judicatura frente a la contabilización de términos judiciales,*** su Honorable Despacho recibe la anterior comunicación como enviada el día ***17 de febrero de 2021.***

CUARTO: Lo anterior puede verificarse dentro del expediente, en el correo electrónico de respuesta por parte de la Secretaría de Sala a favor del apoderado de la parte demandada de fecha 17 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

> "BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.
>
> ACUSO DE RECIBIDO, en consecuencia, ***se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial*** (***DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A05:00PM)***
>
> Doctor jeisson alexandre cañon santana <jeissonc98@hotmail.com>
>
> ***Al verificar la providencia calendada 4 de diciembre, se puede evidenciar que está incorporado el link del expediente que se conformó de manera virtual.***

> Adjunto la providencia para consultar el expediente digital y el paso a paso para que desde la página de la plataforma de la Rama Judicial lo pueda consultar también. (Adjunto los pantallazos)".

QUINTO: Con constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2021, la honorable Colegiatura estableció que la contestación de demanda, fue radicada en término, de la siguiente manera:

> "El abogado Cañón Salamanca envió correo electrónico el pasado 24 de febrero ***5:31 p.m. memorial dando contestación a la demanda, en tiempo,*** adjunta poder otorgado por la señora Diana Patricia Avendaño Moreno (…)".

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, no es viable procesalmente que por secretaría se deje constancia de que la demanda fue contestada en tiempo, pues al momento de ser presentada la contestación, el apoderado de la parte demandada se encontraba fuera de término.

OCTAVO: Con auto de fecha 11 de junio de 2021, el Honorable Togado emitió decisión sobre decreto de pruebas; previo a ello, realizó las siguientes manifestaciones:

> "Téngase en cuenta que la demandada Diana Patricia Avendaño, notificado del auto admisorio, ***contestó la demanda*** oponiéndose a su prosperidad (…)".

De igual forma, en este mismo auto el Ponente ***procedió a decretar pruebas, incluyendo las solicitadas por la parte demandada a través de la contestación dada fuera de término*** y, por consiguiente, también incorporando los argumentos contestatarios.

NOVENO: La demanda fue contestada fuera de término por las siguientes razones:

1. Es claro que desde el día 21 de enero de 2021, fue notificado a la parte demandada tanto el auto admisorio de la demanda, como el escrito de demanda; ya que dentro de la providencia judicial trasladada se encontraba expresamente señalada la manera y la dirección web para acceder a la integridad del expediente.

   El apoderado del extremo pasivo en comunicación del 16 de febrero de 2021 (tenida en cuenta el 17 de febrero por haberse enviado fuera de término), manifestó que presuntamente no se le había trasladado el escrito de demanda; ***situación que fue contradicha por su Despacho, al informarle que en el auto admisorio trasladado, se contenía el expediente en su integridad y, así mismo, indicándole la manera de consultarlo. Fue indicado al apoderado también, que los horarios para recepción de documentos y solicitudes es en días hábiles de 08:00 am a 05:00 p.m.***

Siendo contestada la demanda el día 24 de febrero de 2021 a las 05:31 p.m., el apoderado de la demandada se encontraba fuera de término, de conformidad con el inciso 5 del artículo 358 del Código General del Proceso, que le otorga a la parte demandada el término de cinco (5) días para contestar la demanda en la forma establecida por el artículo 91 ibidem.

2. Ahora bien, si se tuviera en cuenta el conteo de términos desde el día 17 de febrero de 2021, como lo pretende su Honorable Despacho, por ser el día en el que se le informó al apoderado de la demandada la manera de consultar el expediente en su integridad, ***la contestación también se encuentra fuera de término, pues aquél presentó el escrito siendo las 05:31 p.m. del día 24 de febrero de 2021.*** Ello por cuanto los horarios fijados para efecto de contabilización de términos judiciales y recepción de información, comunicación y documentos son en ***días hábiles dentro de los horarios 08:00 a.m. a 05:00 p.m.*** Tenía entonces el apoderado de la parte demandada hasta las 04:59:59 del día 24 de febrero de 2021, para incoar la respectiva contestación de demanda con su respectiva solicitud probatoria.

DÉCIMO: Es procedente la interposición del recurso de súplica contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

> "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación ***y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.*** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
>
> ***La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad***".

Este auto recurrido, es de aquellos que por su naturaleza son apelables, pues es una providencia judicial por medio del cual se resuelve sobre el decreto de pruebas. El auto recurrido fue notificado el día 11 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es competencia de este Alto Tribunal, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Honorable Magistrado Sustanciador,

Atentamente,

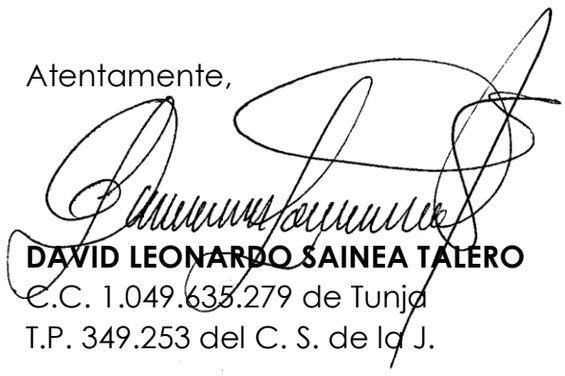

DAVID LEONARDO SAINEA TALERO
C.C. 1.049.635.279 de Tunja
T.P. 349.253 del C. S. de la J.